

CONCURSOS. FUERO DE ATRACCIÓN, APLICACIÓN A LAS EJECUCIONES PRENDARIAS E HIPOTECARIAS; ART. 21 DE LA LEY 24522, HERMENÉUTICA*

DOCTRINA:

- 1) *Dado que el inc. 1º del art. 21 de la ley 24522 prevé la radicación en el juzgado donde tramita el concurso preventivo de todos los juicios de contenido patrimonial seguidos contra el concursado y el siguiente inciso de dicha norma establece que quedan excluidos del fuero de atracción los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia, cabe concluir que al no haber excepción que alcance a las ejecuciones prendarias e hipotecarias, las mismas deberán deducirse ante el juez que entiende en el juicio universal.*
- 2) *Más allá de las razones de estricta literalidad legal que llevan a concluir que las ejecuciones rea-*
- les no quedan excluidas del fuero de atracción, esta interpretación del art. 21 de la ley de concursos y quiebras se traduce en consecuencias de marcada economía procesal y congruencia con los principios fundamentales de la materia concursal. En efecto, no sólo coadyuva al principio procesal de la concentración, sino también al falimentario de la par conditio ya que, de sostenerse lo contrario, dada la imperfecta formulación del inc. 2º de la citada norma, se podría llegar a liquidaciones de créditos de igual categoría, basadas en temperamentos dispares.*
- 3) *Las acciones ejecutivas prendarias e hipotecarias escapan al fuero de atracción en el concurso*

* Publicado en *El Derecho* del 19 de mayo de 1997, fallo 47.902.

preventivo y deben ser iniciadas o perseguidas ante los jueces naturales (del voto en disidencia de la doctora Piaggi).

- 4) *La ley 24522 en el art. 21, inciso 1º, impone genéricamente el fuero de atracción para todos los pleitos de contenido patrimonial donde el sujeto pasivo sea el concursado, mientras que en el inciso siguiente, que se refiere a los juicios excluidos del fuero de atracción, establece la suspensión de las ejecuciones hipotecarias y prendarias o la imposibilidad de deducción de las mismas hasta que no se haya solicitado la verificación, todo lo cual lleva a concluir que dichas ejecuciones reales deberán ser iniciadas o perseguidas ante los jueces naturales (del voto en disidencia de la doctora Piaggi).*
- 5) *La apertura del concurso preventivo no impide que se inicien nuevas ejecuciones hipotecarias o prendarias, pero la interposición de las nuevas y la continuación de las pendientes quedan expresamente supeditadas a que el ejecutante acredite haber solicitado la verificación de su crédito y de su privilegio (del voto en disidencia de la doctora Piaggi).*
- 6) *La previsión de la ley concursal en torno a la ley del fuero de atracción en las ejecuciones prendarias e hipotecarias constituye un supuesto de limitación al instituto del desplazamiento de la competencia, no sólo en orden a la distinta jurisdicción en que tramitan, sino atendiendo al tipo de proceso (del voto en disidencia de la doctora Piaggi).*
- 7) *Las ejecuciones prendarias e hipotecarias están excluidas del fuero de atracción del concurso, ya que en el art. 21 de la ley 24522 la referencia a estas ejecuciones se halla en el mismo inciso que trata de los juicios excluidos de la atracción; por lo cual, si sólo se hubiese pretendido suspenderlas o limitar su promoción, el régimen de dichas ejecuciones debió haber sido tratado en el inciso siguiente (del voto en disidencia de la doctora Piaggi).*
- 8) *De acuerdo con la actual ley de concursos y quiebras, la ejecución de la garantía prendaria e hipotecaria se interpondrá o continuará en el juzgado comercial -o civil- de turno o donde tramitaba originariamente; pero en esas actuaciones será menester demostrar que se cumplió con la pretensión de verificación. Ello es así, ya que los caracteres de concurso preventivo no tienen el mismo alcance que el que presenta la quiebra y el crédito hipotecario o prendario tiene perfiles distintos, netos y claramente definidos, según se trate de un concurso o una quiebra (del voto en disidencia de la doctora Piaggi).*
- 9) *Puesto que en el caso de las ejecuciones prendarias e hipotecarias la ley no ha especificado una nueva regla de competencia, cabe concluir que resulta exorbitante extender a las mismas la aplicación del fuero de atracción del concurso preventivo, tanto más que ello dejaría exento de toda racionalidad al art. 57 de la ley 24522 (del voto en disidencia de la doctora Piaggi).*

- 10) *La apertura del concurso preventivo no impide que se interpongan nuevas ejecuciones hipotecarias o prendarias, pero el inicio de las nuevas y la continuación de las pendientes están expresamente supeditados a que el ejecutante acredite haber solicitado la verificación de su crédito y de su privilegio, conforme lo dispone el art. 21, inc. 2 de la ley 24522 (del dictamen del Fiscal ante la Cámara).*
- 11) *En el marco del concurso preventivo el fuero de atracción no es de aplicación a las ejecuciones prendarias (art. 21, inc. 2 de la ley 24522) (del dictamen del Fiscal ante la Cámara).*
- 12) *La determinación del fuero de atracción en materia concursal respecto a las ejecuciones prendarias e hipotecarias es cuestión que compromete al orden público y, consiguientemente, es materia indisponible, aun frente a un eventual pacto de foro prorrogando (del fallo de Primera Instancia en lo Comercial -Juzg. Nº 11- septiembre 17 de 1996).*
- 13) *Desde la entrada en vigencia de la ley 24522 debe juzgarse procedente el fuero de atracción en las ejecuciones prendarias e hipotecarias y debe admitirse sin hesitación su radicación ante el juez de concurso, ya que en su art. 21 estableció como regla general el desplazamiento de la competencia de las ejecuciones reales hacia el magistrado que entiende en el proceso universal e impuso de modo diáfano y expreso dos puntuales excepciones, cuya taxatividad excluye interpretaciones emergentes de la creatividad pretoriana (del fallo de Primera Instancia en lo Comercial -Juzg. Nº 11- septiembre 17 de 1996).*
- 14) *El hecho de que en el inc. 2º del art. 21 de la ley 24522 -en el cual se prevén las exclusiones al fuero de atracción- se haga mención a las ejecuciones prendarias no significa que también éstas estén exceptuadas; pues el párrafo que las menciona sólo se refiere a la suspensión o a la deducción de las mismas, y mantiene autonomía conceptual con el párrafo precedente (del fallo de Primera Instancia en lo Comercial -Juzg. Nº 11- septiembre 17 de 1996).*
- 15) *La opción que el art. 57 de la ley 24522 establece respecto de los acreedores privilegiados no es óbice para admitir la procedencia del fuero de atracción en las ejecuciones prendarias e hipotecarias. Ya que, por un lado, esa opción sólo puede cobrar operatividad si el acuerdo resulta homologado y, por otro, el principal objetivo de dicha norma es dejar plasmado el derecho de los acreedores privilegiados -categoría que exorbita a los acreedores con garantías reales- de elegir entre perseguir el cobro de su acreencia o peticionar la quiebra de la deudora (del fallo de Primera Instancia en lo Comercial -Juzg. Nº 11- septiembre 17 de 1996).*
- 16) *Del juego armónico de los arts. 21 y 57 de la ley 24522, cabe concluir que la apertura del concurso preventivo no produce la atracción de las ejecuciones prendarias e hipotecarias al juzgado donde aquél tramita; pues*

de los mismos surge claramente la intención del legislador de exceptuar a las ejecuciones reales del fuero de atracción del concurso (del fallo de Primera Instancia en lo Comercial -Juzg. N° 26- agosto 27 de 1996). R. C.

Cámara Nacional Comercial, Sala B, diciembre 12 de 1996.

Autos: “Universal Maschinenfabrik Dr. R. Schieber GMBH y COKG c. G. y J. E., S.R.L. s/ ejecución prendaria”.

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 26. - Buenos Aires, 27 de agosto de 1996. - Estima la suscripta que la apertura del concurso preventivo no produce la atracción de las ejecuciones prendarias e hipotecarias al juzgado donde tramita el mismo.

En efecto, no otra conclusión cabe extraer del juego armónico de los arts. 21 y 57 de la ley 24522. De la lectura de la primera de las normas se sigue que en su inciso primero se establece que deben radicarse ante el Juez del concurso todos los juicios de contenido patrimonial contra el concursado, y sólo se hace referencia a las ejecuciones de garantías reales en el inciso segundo, en el que se dispone cuáles son los procesos que quedan exceptuados del fuero de atracción. Esto así, la ubicación de los procesos que nos ocupan en el inciso segundo lleva a la suscripta a concluir que la intención del legislador fue excluirlos de su radicación ante el juez del concurso.

Lo expuesto se condice con la normativa emanada del art. 57 de la ley 24522, en la que se dispone que los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos.

Se sigue de lo hasta aquí expuesto que claramente la intención del legislador fue exceptuar las ejecuciones reales del fuero de atracción establecido en el art. 21 de la ley de concursos.

Por ello, atento a lo que surge de la certificación efectuada a fs. 20, levántese la suspensión impuesta al trámite de las presentes actuaciones y remítanse las mismas a su juzgado de origen a los fines de su ulterior trámite. - *María Elsa Uzal*.

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 11. - Buenos Aires, septiembre 17 de 1996. Y Vistos: 1. Se trata en el caso de determinar si una ejecución de garantía prendaria debe radicar ante el juez que resultó desinsaculado para intervenir en la causa, que es la tesis sostenida por mi apreciada colega, Dra. María Elsa Uzal, Titular del Juzgado N° 26, o debe entender en ella el magistrado ante quien tramita el juicio universal, que es el criterio del suscripto.

2. Soy reacio a plantear cuestiones de competencia y he preferido en muchas ocasiones declinar hacerlo con el fin de evitar eventuales perjuicios a los justiciables, pero en el *sub judice* median razones que imponen hacerlo.

En primer lugar, porque la determinación del fuero de atracción en materia concursal con referencia a ejecuciones de garantías reales es cuestión que

compromete el orden público y consiguientemente es materia indisponible, aun frente a un eventual *pacto de foro prorrogando*.

Y en segundo término, habida cuenta de que desde la entrada en vigencia de la ley 24522 he juzgado procedente el fuero de atracción en estos supuestos y admitido sin hesitación la radicación de ejecuciones prendarias e hipotecarias en el Tribunal a mi cargo.

3. Son dos los fundamentos principales que me llevan a juzgar como anticipé.

a. El primero es de estricto orden legal.

En los términos de la ley 19551 se radicaban en el Juzgado del concurso los juicios de contenido patrimonial contra el concursado tramitados en la misma circunscripción judicial cuyo trámite se suspendía, y ello no alcanzaba a las ejecuciones de garantías prendarias e hipotecarias (art. 22, incs. 1º y 2º).

Y según la ley 24522, que en esto modificó sustancialmente a su antecesora, esa radicación ante el Juez del concurso alcanza a todos los juicios de contenido patrimonial contra el concursado, con la única exclusión de los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia (art. 21, incs. 1º y 2º); de lo que se sigue que *necesariamente* el desplazamiento de competencia sí alcanza a los susodichos procesos.

La modificación aludida, que por sí misma ya es sustancial, se ubica en el marco de un cambio aún mucho más profundo, el de la sustitución del régimen general de suspensión de causas por el de su radicación.

Y en particular, la reforma habida en el sentido de que el fuero de atracción se extiende a las ejecuciones de garantías reales implicó receptor cierto criterio que en la doctrina y jurisprudencia se iba arraigando con sustento en razones de seguridad y conveniencia ínsitas en el principio concursal de la universalidad y en los procesales de inmediación y concentración de trámites.

No debe permitirse que lleve a confusión el hecho de que lo atinente a las ejecuciones pignoraticias se haya incorporado al inciso en el cual se previenen las exclusiones al fuero de atracción.

Por un lado, el párrafo que habla de la exclusión no alcanza esos juicios ejecutivos y el párrafo que menciona dichas ejecuciones sólo se refiere a la *suspensión* o a la *deducción* de las mismas, y entre ambos media autonomía conceptual.

Por otra parte, algo similar acontecía en la ley 19551, que mencionaba a tales ejecuciones en el inciso que contempla la suspensión de los juicios, y sin embargo era criterio uniforme el de que esas ejecuciones no se suspendían con igual alcance que los demás litigios de contenido patrimonial.

Por último, lo que concierne a la mejor ubicación de la norma es materia de técnica legislativa, que en la especie exhibe connotaciones meramente formales, sin aptitud para alterar la sustancia de lo que fue objeto de frontal modificación.

En síntesis, el legislador estableció una *regla general* que consiste en el desplazamiento de la competencia de las ejecuciones de garantías reales hacia el Magistrado que entiende en el proceso universal e impuso de modo diáfano y

expreso *dos* puntuales excepciones, cuya taxatividad excluye interpretaciones emergentes de la creatividad pretoriana.

b. El segundo argumento obedece a un criterio de razonabilidad y a motivos de orden eminentemente práctico.

Algo adelanté sobre la inclinación en vigencia de la ley 19551 y su modificatoria, la 22917 [EDLA, 1983-373] de nuestra doctrina y jurisprudencia en ese sentido.

Referiré ahora sucintamente algunas de las situaciones que llevan a estimar como notoria la conveniencia del nuevo sistema de radicación implementada y por consiguiente de la intervención del Juez del concurso en las ejecuciones de garantías reales.

La evaluación sobre la factibilidad de permitir la iniciación o de disponer la prosecución de tales juicios exige cotejar si se formuló la presentación del pedido verificadorio o si acaecieron las circunstancias inherentes a la publicación edictal o ratificación que menciona el art. 21, inc. 2º de la ley 24522.

Dirimir la procedencia de la suspensión de remates y medidas precautorias a que alude el art. 24 de la ley citada respecto de ejecuciones pignoraticias torna imprescindible contar con información acerca de la índole de los bienes afectados y el estado de los procesos individuales.

Las potenciales colisiones de criterio que pudieren suscitarse en el caso de que diferentes magistrados se pronuncien sobre una misma materia (uno a través del trámite verificadorio y el otro en el proceso de ejecución) se verían soslayadas.

El dispendio de actividad jurisdiccional a que conducirían debates sobre la admisibilidad de intereses pactados y su compatibilización con lo que se reconociere en el concurso también hallaría un paliativo.

En definitiva, la mediatez instrumental y la unicidad de criterio jurisprudencial son parte de las ventajas que traen aparejadas la tramitación de las ejecuciones de garantías reales ante el Tribunal Concursal y conforman el mejor modo de resguardar los valores tutelados.

4. Tampoco conforma óbice a la conclusión a la que he arribado la normativa que emana del art. 57 respecto de los acreedores privilegiados.

La opción de “ejecutar la sentencia de verificación” se presenta como un efecto del acuerdo homologado (ver el título de la Sección III del Capítulo V), que se vincula con la inmediatez con que se dispone ahora la conclusión del concurso, antes del cumplimiento del acuerdo (art. 59).

Ello así, en todo caso esa opción podría cobrar operatividad cuando acaeciere la mentada finalización.

De otro lado, es evidente a la luz del texto vigente que el principal objetivo de la norma es dejar plasmado el derecho del acreedor privilegiado -categoría que exorbita a los acreedores con garantías reales- de optar -luego de homologado el acuerdo, insisto- entre perseguir el cobro de su acreencia o peticionar la quiebra de la deudora, como era doctrinariamente propiciado en ausencia de previsión legal expresa (ley 19551, art. 68).

Además, no parece desacertado predicar que esa opción de “ejecutar” se ha-

lle prevista con carácter residual para todos aquellos supuestos en los cuales se obtuvo la sentencia de verificación sin que el acreedor tuviere su ejecución en trámite.

5. Por todo ello resuelvo: a. Mantener el criterio plasmado en la providencia de fs. 18; b. Ordenar la elevación de los autos al Superior a fin de que se dirima el conflicto de competencia que se suscitó en autos, sirviendo el presente de atenta nota de envío. *Miguel F. Bargalló.*

Dictamen del Fiscal, ante la Cámara. - A fs. 18, el juez del Juzgado N° 11, en virtud de lo normado por el art. 21, inc. 1° de la ley 24522, ordenó la remisión de la causa al Juzgado N° 26, en el que tramita el concurso preventivo de G. y J. E. S.R.L.

Tal remisión fue resistida por el juez a cargo del citado juzgado, por considerar que el instituto del fuero de atracción no es aplicable a la ejecución prendaria en trámite y en consecuencia ordenó su devolución al juzgado de origen.

A fs. 22/24, ante el mantenimiento de la postura expuesta por el juez del Juzgado N° 11 a fs. 18, quedó configurado el conflicto negativo de competencia a dirimir.

Del escrito de inicio, a cuyos términos debe estarse a los efectos de la determinación de la competencia, surge que el actor Universal interpuso demanda de ejecución prendaria contra G. y J. E. S.R.L.

Con motivo de la apertura del concurso preventivo de la demandada, fueron remitidas las actuaciones al juez que entiende en el juicio universal.

Cabe hacer notar que la apertura del concurso preventivo no impide que se inicien nuevas ejecuciones hipotecarias o prendarias, pero el inicio de las nuevas y la continuación de las pendientes están expresamente supeditados a que el ejecutante acredite haber solicitado la verificación de su crédito y de su privilegio, conforme lo dispone el art. 21, inc. 2° de la ley 24522, en el que no se advierten diferencias sustanciales respecto de la legislación precedente (cfr. *Derecho concursal*, Antonio Tonón, pág. 240 -ver nota 25-; *Concursos*, Quintana Ferreyra, pág. 281).

En autos, conforme se desprende de fs. 16 vta. y fs. 20, la actora se insinuó en el concurso invocando el crédito prendario controvertido.

Por tanto, siendo suficiente la circunstancia de haber incoado el mencionado pedido de verificación, sin ser necesario esperar resolución al respecto, la suspensión de trámite entiendo que no se encuentra alcanzada en autos (cfr. *Concursos*, Quintana Ferreyra, pág. 280).

De otro lado, atento que en el marco del concurso preventivo el fuero de atracción no es de aplicación a las ejecuciones prendarias, art. 21, inc. 2° de la ley 24522, entiendo que la radicación de la presente en el juzgado del citado concurso es improcedente (cfr. “La Vascongada S.A. s/ quiebra c. Serpesa S.A. y otra s/ ejecución hipotecaria”, Sala C, 9-11-95 [ED, 165-570]; “Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Cerámica Sevilla SAIC s/ ejecución hipotecaria”, Sala C, 26-4-96; CSJN, “Casasa S.A. s/ quiebra c/ Saiegh, Salvador y otro s/ ejecución hipotecaria”, 2-4-96 [ED, 169-471]).

En consecuencia, opino que corresponde seguir entendiendo en la causa al juez del Juzgado N° 11. Noviembre 8 de 1996. - *Raúl A. Calle Guevara*.

Buenos Aires, diciembre 12 de 1996. - Y Vistos: 1. Se demandó la ejecución prendaria contra una persona preventivamente concursada (fs. 16/17).

El juzgado al que se asignó el conocimiento del caso remitió el expediente al que tramita el concurso (fs. 18). Dicho Tribunal declaró su incompetencia (fs. 21), pero insistió el primero de los juzgados aludidos (fs. 22/24).

Fue oído el Sr. Fiscal de Cámara (fs. 28/29).

2. Bajo la vigencia de la ley 19551 [EDLA, 1984-161], la Sala no advertía obstáculo para que las ejecuciones hipotecarias o prendarias pudieran deducirse en el juzgado donde tramitaba el concurso preventivo de la demandada.

Antes bien, consideraba ventajoso que el magistrado del concurso entendiera también en esos procesos, porque de tal modo se resguardaban los intereses de los acreedores y los de la propia deudora; apuntándose asimismo que en dicho marco podía oírse a la sindicatura concursal. Se destacó que la solución no implicaba cercenamiento de los derechos de los litigantes; igualmente, que si bien el art. 22 de la ley 19551 no recibió explícitamente la corriente que propiciaba la radicación de estos juicios en el tribunal del concurso (v. ponencia de Couso, Luchinsky, Ponce de León y Scolni en las *Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Concursal*, Buenos Aires, agosto de 1979, cit. en *Concursos*, de Fassi S. C.-Gebhardt M., pág. 82 y nota 9, 3ª edic., Buenos Aires, 1989; cit. también en Quintana Ferreyra, *Concursos*, T. I, pág. 280, nota 22, Buenos Aires, 1988), tampoco la prohibió (“Carniglia, Tito del Zoto S.A., s/ concurso preventivo s/ conc. especial por: Vitorero, Enrique”, del 07-05-90; hay allí cita de lo juzgado en términos concordantes por la Sala A de este Tribunal *in re*: “José Emilio Piñeiro, S.A. s/ concurso especial promovido por Piñeiro, Ricardo E.”, del 08-11-88). Y hasta cabe apuntar, en este orden de ideas, que la reforma del régimen que proveyó la ley 22917 [EDLA, 1983-373] en cuanto al asunto dio motivo también a comentarios de la doctrina favorables a la radicación de los antedichos juicios en sede concursal (así: Rouillón, A. A. N., *Reformas al régimen de los concursos*, pág. 85, Buenos Aires, 1986; v. Fassi S.C.-Gebhardt, M., ob. y loc. cit.; v. Tonón, A., *Derecho Concursal*, T. I, pág. 240, nota 25, Buenos Aires, 1988, donde alude a la corriente de opinión referida).

3. La ley 24522 (B. O. 09-08-95) [EDLA, 1995-B-896] prevé la radicación de las ejecuciones hipotecarias y prendarias en el juzgado donde tramita el concurso preventivo.

En efecto, el inciso primero de su art. 21 la impone con mención de todos los juicios de contenido patrimonial seguidos contra el concursado preventivamente, mientras que el siguiente inciso de la norma establece que quedan excluidos de la radicación los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia. No hay excepción que alcance a las ejecuciones referidas (v. de la Sala: “Banco de la Provincia de Buenos Aires e Industrias Bell Ville S.A. y otros s/ ejecutivo”, del 08-03-96).

Así, aun suponiendo que la intención del legislador haya sido -como sostuvo el Juzgado que entiende en el concurso de la demandada- exceptuar esta

clase de ejecuciones del fuero de atracción, corresponde dirimir el caso según el texto expreso de la ley vigente, pues no parece haber sitio para temperamentos hermenéuticos cuando -como sucede en este caso- la previsión es suficientemente clara.

4. De otro lado, y según viene insistiendo la Sala, el Derecho, instrumento eminentemente político y por ende sujeto al principio de finalidad, está -entre otras consecuencias- sujeto a una hermenéutica que se atenga al orden sistemático. Desde este punto de vista, y más allá de las razones de estricta literalidad legal arriba destacadas, la interpretación que se propicia se traduce en consecuencias de marcada economía procesal y congruencia con los principios fundamentales de la materia concursal. Así, verbigracia, no sólo se coadyuvará al principio procesal de concentración, sino al falimentario de la *par conditio*: nótese que la imperfecta formulación del art. 21, inc. 2º de la ley 24522, en lo tocante al alcance de la carga de verificar, suele traducirse en conflictos con los jueces de las ejecuciones individuales; como así que, en tanto el juicio ejecutivo ostenta, en la mayor parte de las legislaciones procesales del país, carácter mixto, una solución contraria a la que aquí se arbitrará podría conducir a liquidaciones de créditos de igual categoría, basadas en temperamentos dispares.

5. Por lo expuesto, y oído el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve: disponer que la causa tramite en el Juzgado N° 26 del fuero, que es el que entiende en el juicio concursal preventivo de la demandada. Comuníquese por oficio al Juzgado N° 11, con copia de la presente. Luego remítase al Juzgado Mercantil N° 26. - María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero. - Enrique M. Butty. - Ana I. Piaggi (en disidencia).

Disidencia de la Dra. Piaggi. - Y Vistos: I. La solución que proponen mis colegas es semejante a la por ellos suscripta en autos: “Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Industrias Bell Ville S.A. y otros s/ ejecutivo” del 8-3-96, durante una licencia de la suscripta.

No considero necesario reseñar los antecedentes que han sido expuestos con todo detalle por mis distinguidos colegas, Dres. Díaz Cordero y Butty.

Anticipo que he formado en el aspecto sustancial del caso opinión distinta, por lo cual adelanto que propondré el rechazo del recurso deducido.

Expondré la conclusión de los elementos ponderados en la ponencia que antecede. “... *La Ley 24522* prevé la radicación de las ejecuciones hipotecarias y prendarias en el juzgado donde tramita el concurso preventivo ... no hay excepción que alcance a esas ejecuciones ... [no cabe] ... hermenéutica ... [alguna] ... porque la previsión es suficientemente clara”.

II. De su lado, la Juez *a quo* a fs. 21 de estos autos -con la que coincido- juzgó que “la apertura del concurso preventivo no produce la atracción de las ejecuciones prendarias e hipotecarias al juzgado donde tramite el mismo”. Agrega que ninguna otra conclusión cabe extraer del “juego armónico de los arts. 21 y 57 de la ley 24522 ... de la primera de las normas se sigue que en su inciso 1º se establece que deben radicarse ante el juez del concurso todos los juicios de contenido patrimonial contra el concursado, y sólo se hace referencia

a las ejecuciones de garantías reales en el inciso segundo, en el que se dispone cuáles son los procesos que quedan exceptuados del fuero de atracción. Esto así, la ubicación de los procesos que nos ocupan en el inciso segundo ... [hace] ... concluir que la intención del legislador fue excluirlos de su radicación del juez del concurso. Lo expuesto se *condice con la normativa* ... del art. 57 de la ley 24522 ... que dispone que los acreedores privilegiados que no estuvieran comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponde, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos. Se sigue ... que claramente la intención del legislador fue exceptuar las ejecuciones reales del fuero de atracción establecido en el art. 21 de la LC”.

III. A fs. 28/9 de la causa corre el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara que sostiene: “... la apertura del concurso preventivo no impide que se inicien nuevas ejecuciones hipotecarias o prendarias ... [y] ... siendo suficiente de haber incoado el ...pedido de verificación, la suspensión del trámite ... no se encuentra alcanzada en autos ... en el marco del concurso preventivo, el fuero de atracción no es de aplicación a las ejecuciones prendarias, art. 21, inc. 2º, de la ley 24522, ... la radicación de la presente en el juzgado del ... concurso es improcedente”.

IV. Uno de los aspectos poco felices de la nueva ley concursal es la redacción de su art. 21. Osvaldo Maffía, en un comentario a fallo, sostuvo que pese a que no le agrada el régimen legal y menos la redacción del art. 21, la norma es inequívoca, correspondiendo al juez concursal la competencia para intervenir en una ejecución hipotecaria o prendaria. Señala que el régimen es la radicación y las únicas excepciones son las expropiaciones y las relaciones de familia, y tal carácter de excepción se hace más rígido por la índole inquisitiva del proceso y su rasgo universal. Agrega que al alterar el Senado sustancialmente el art. 21 del proyecto originario, se transforma la llave de bóveda que durante la vigencia de la 19551 fue la suspensión y ahora es la radicación (confr., *Aspectos de la Nueva Ley de Concursos (V)*; *El fuero de atracción*, LL, 3-9-96).

Coincide Mosso en que fueron las modificaciones introducidas por la Cámara Alta las que reemplazaron el principio general de la suspensión del trámite por la radicación ante el juzgado de todos los juicios de contenido patrimonial: “si bien la disposición referida a los juicios hipotecarios y prendarios *subsistió en su redacción material, la misma fue sacada de su contexto anterior*” (confr. Guillermo Mosso, *Concurso preventivo y ejecución de garantías reales*, ED, 168-1147).

En similar sentido, en una publicación de la revista *La Ley*, del 11 de marzo de 1996, su autor entiende que la ley 24522 amplió el fuero de atracción del concurso preventivo; ya no limitado a los procesos suspendidos y en trámite por ante la misma jurisdicción judicial del juzgado concursal, sino que se equiparan -en el régimen actual- la potencia de los fueros de atracción de la quiebra y del concurso preventivo, en el sentido de que deben radicarse ante el juzgado concursal todos los juicios de carácter patrimonial seguidos contra el deudor -con la única excepción- de los procesos de expropiación y los de familia (ver *Efectos del fuero de atracción en la nueva ley de concursos*, Toribio En-

rique Sosa). Esto es así también para Rubín (ver Eduardo Miguel Rubín, *Créditos con garantía especial y procesos concursales en la ley 24522*, LL, 31-7-96).

V. Sentado lo expuesto, diré que -a mi criterio- la ley en el art. 21, inc. 1º establece genéricamente el juicio de atracción para todos los pleitos de contenido patrimonial donde el sujeto pasivo sea el concursado. En el inciso siguiente refiere a los juicios excluidos del fuero de atracción, con dos precisiones: en los procesos de expropiación y de familia no rige la atracción, y luego completa la idea respecto a los juicios con garantía real, estableciendo su suspensión o que no puedan deducirse hasta que no se haya solicitado la verificación (ver dictamen de la Procuradora General de la Corte Suprema, Dra. Graciela Reiriz, *in re*; “Casasa S.A., s/ quiebra c. Saiegh, Salvador y otro s/ ejecución hipotecaria” CSN el 2-4-96; publicado en *ED*, 169-471).

In re: “Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Química Sudamericana s/ ejecución hipotecaria” (28-6-96), esta Cámara a través de su Sala A, apoyada en el dictamen del Ministerio Público (ver también dictamen fiscal *in re* “Dispan S.A. c. Goldemberg, Marcelo Eduardo s/ ejecución hipotecaria”, exp. 56.636, 28-5-96 y “Ashardkian, Ricardo León c/ Nicola, Elsa Angélica s/ ejecución hipotecaria” (exp. 56.264), decidió que, atento el pedido de verificación formulado en el concurso de la demandada, los autos no son alcanzados por el fuero de atracción. La apertura del concurso preventivo no impide que se inicien nuevas ejecuciones hipotecarias o prendarias, pero el inicio de las nuevas y la continuación de las pendientes quedan expresamente supeditados a que el ejecutante acredite haber solicitado la verificación de su crédito y de su privilegio (art. 21, inc. 2º, ley 24522).

También la Sala C de este cuerpo decidió que en este tipo de proceso no es de aplicación el fuero de atracción (*in re*, “La Vascongada S.A. s/ quiebra c. Serpesa S.A. y otra s/ ejecución hipotecaria”, 24-11-95 [ED, 165-570]; “Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Cerámica Sevilla S.A.I.C. s/ ejecución hipotecaria”, 10-5-96). Desde la perspectiva apuntada también juzga la situación la Sala E de esta Excma. Cámara *in re*, “Banco Río de La Plata S.A. c. García, Gustavo Daniel y otro s/ ejecutivo” del 19-11-96. Véase además, en idéntico sentido, dictamen fiscal en esos autos (8-11-96).

Mientras redacto la presente, llega a mis manos el fallo plenario dictado por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de San Isidro *in re* “S. Alexis S.A. c. Ilvento S.A.C.F. e I. y otros s/ ejecución hipotecaria” (causa 70.203) del 3-9-96, que rechaza el fuero de atracción en las ejecuciones hipotecarias y prendarias, en los concursos preventivos.

VI. La previsión de la ley concursal en torno a la ley del fuero de atracción en las ejecuciones hipotecarias o prendarias *constituye un supuesto de limitación al instituto de desplazamiento de la competencia, no sólo en orden a la distinta jurisdicción en que tramitan, sino atendiendo al tipo de proceso* (CSN, “Círculo de Inversores S.A. c/ Trípoli, Miguel A. y otro s/ ejecución hipotecaria”, LXXIII, 20-11-90 y sus citas).

La segunda parte del inc. 2º, art. 21 de la LC habla de suspensión: “quedan

excluidos de la radicación ante el juez del concurso”, pero no dice que son atraídos.

Ahora bien, parece contrario a todo criterio sistemático que situaciones absolutamente antagónicas se traten en un mismo inciso, con la simple separación de un punto. Dicho esto, a nadie se le oculta que toda excepción a las reglas de competencia (y el fuero de atracción lo es) debe ser interpretada con criterio restrictivo.

A su vez, la apertura del concurso preventivo no impide que se inicien nuevas ejecuciones hipotecarias o prendarias; pero el inicio de los nuevos y la continuidad de los anteriores pendientes quedan supeditados a que el ejecutante inicie el trámite de verificación. Esta interpretación es coincidente con la de los redactores del proyecto de la nueva ley de concursos. Según Daniel Vítolo “la inclusión de las ejecuciones de garantías reales dentro del inciso importan de hecho una excepción al principio general” (cfr. *Comentarios a la ley de concursos y quiebras* 24522, Ad-Hoc, S.R.L., Buenos Aires, mayo de 1996, 1ª ed. argentina, pág. 115, núm. 2.3.8) e insiste: “En lo que hace a las ejecuciones judiciales de garantías reales ... *siempre tramitan ante los jueces naturales, hasta finalizar (subasta y distribución)* pero pueden suspenderse temporariamente por un plazo máximo de 90 días hábiles, en casos de necesidad y urgencia”.

De su lado, Julio C. Rivera insiste: (el inc. 2º del art. 2º de la LC) “... es ambiguo y da lugar a dudas sobre si los juicios hipotecarios y prendarios son atraídos por el concurso. Según algunos autores, la atracción efectivamente procede ... *Desde nuestro punto de vista no es así, la referencia a estas ejecuciones se halla en el mismo inciso que trata de los juicios excluidos de la atracción, y lo que la ley hace es completar la idea respecto de los hipotecarios y prendarios con la referencia a la suspensión de la promoción o continuación. Si sólo se hubiera pretendido suspenderlos o limitar su promoción, el régimen de los juicios hipotecarios o prendarios debió ser tratado en el inc. 3º.* Por lo tanto, los juicios hipotecarios y prendarios siguen siendo de competencia del juez que corresponda según la naturaleza de la acción y del domicilio del demandado...” (cfr. *Instituciones de Derecho Concursal*, Rubinzal-Culzoni, T. I, Buenos Aires, Argentina, págs. 232, 6).

Como repetidamente sostuvo la Corte Federal, si bien la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, la misión judicial no se agota en ello, ya que los jueces ... *no pueden prescindir de la intención del legislador y del espíritu de la norma ...* de manera que las conclusiones armonicen ... con los principios y garantías de la Constitución Nacional (CSN, ver por todos, E-171, XXII, diciembre 5 de 1980, “Estado Nacional PEN Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina) c. Reidaz, Martín A. y otra s/ nulidad de resolución”.

VII. La tesis de esta ponencia es que las acciones ejecutivas prendarias e hipotecarias escapan al fuero de atracción en el concurso preventivo y deben ser iniciadas o perseguidas ante los jueces que correspondan; o sea los jueces naturales. Entiendo acertada la postura mantenida por la mayoritaria doctrina jurisprudencial y autoral (ver Rivera-Roitman-Vítolo, *Concursos y quiebras. Ley 24522*, pág. 46; Barbieri, Pablo C., *Nuevo régimen de concursos y quiebras.*

Ley 24522, pág 95; Vítolo, Daniel R., *Iniciación en el estudio del nuevo régimen legal de concursos y quiebras*. Ley 24522, pág. 68; Rivera, Julio César, *Instituciones de Derecho Concursal*, T. I, pág. 232; Martínez de Petrazzini, Verónica, *Ley de concursos y quiebras 24522*, pág. 36; Negre de Alonso, Liliana T., *Efectos de la sentencia de apertura del concurso preventivo*, RDPC, N° 10, *Concursos y quiebras*, I, págs. 77 y sgtes., en especial pág. 102; Vítolo, Daniel R., *Comentarios a la Ley de concursos y quiebras 24522*, pág. 115 y notas 87 y 88; dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara Apelac. Mendoza, autos N° 107.151, “Buci c/ Sanz p/ ejecución prendaria” (21-6-96).

En otros términos, con la actual redacción la ejecución de la garantía se interpondrá o continuará en el juzgado comercial -o civil- de turno o donde tramitaba originariamente; pero en esas actuaciones será menester demostrar que se cumplió con la presentación de la pretensión de verificación (cfr., Efraín Hugo Richard-César Maldonado-Norma Beatriz Álvarez: *Suspensión de acciones y fuero de atracción en los concursos*, Ed. Astrea, Buenos Aires, pág. 95).

Ello -entre otras razones- porque los caracteres del proceso universal en el concurso preventivo no tienen el mismo alcance que presenta la quiebra; y el tratamiento de los créditos hipotecarios o prendarios tiene perfiles distintos, netos y claramente definidos, según se trate de un concurso preventivo o una quiebra.

Extender de la forma propuesta el fuero de atracción en el concurso preventivo parece exorbitante y dejaría la previsión del art. 57 exenta de racionalidad alguna. Cabe además distinguir netamente dos aspectos: a) la verificación de los créditos con garantía real -que hay que cumplir obligatoriamente como cualquier otro acreedor- y cuya resolución analizando el crédito hace cosa juzgada; y b) el desplazamiento de la causa de su juez natural durante este período sin expresa previsión legal. La ley no especifica, en el caso que nos ocupa, una nueva regla de competencia.

VIII. Por lo expuesto *supra*, los fundamentos del *a quo* y del Sr. Fiscal de Cámara, corresponde confirmar la resolución apelada. Sin costas por no mediar contradictorio. - Ana I. Piaggi.